



**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.  
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio 159  
Radicación: 2022-00105-00

Miranda, Cauca, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado por el señor **LUIS ANGEL LIZCANO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 16.606.400 expedida en Cali (valle), obrando mediante apoderado el **Dr. FREDDY ORDONEZ CANDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 4.711.983, portador de la tarjeta profesional 113.927, contra **HEREDEROS** de la señora **BLANCA ESNEDA PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 25.526.906, y personas inciertas e indeterminadas.

El apoderado manifiesta en el escrito de la demanda que el señor LUIS ANGEL LIZCANO CORTES, es poseedor del bien inmueble objeto de demanda desde más de 20 años, quien ha ejercido actos de señor y dueño, desde el fallecimiento de la señora Blanca Esneda Penagos, quien era la copropietaria del bien inmueble, el cual fue adquirido por partes iguales entre el señor Luis Angel Lizcano y Blanca Esneda Penagos por medio de **Escritura Pública No. 227 del 27 de Noviembre de 1980 en la Notaria Única del circuito de Miranda Cauca**, bien que está localizado en la cabecera principal, en la calle 3 entre las carreras segunda (2) y tercera (3), con número de casa # 2-19, 2-23 del B/ la esperanza del municipio de Miranda Cauca, se trata de un lote de terreno con la vivienda ahí construida, que mide (7,50 mts) de frente, con un fondo de (21,00 mts), con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, cuyos linderos son: **NORTE**. Con la calle Tercera (3) al medio; **ORIENTE**. Con la propiedad de Helí Prada, hoy de otros dueños; **SUR**. Con propiedad de David Herrán; **OCCIDENTE**. Con propiedad de Alfonso Palacios, hoy de otros dueños, el bien está identificado con **cédula catastral número 01-000000-0013-0016-0-00000000**, folio de **matrícula inmobiliaria No. 130.2535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.

Conforme a lo anterior, éste Juzgado hace las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho frente la falencia evidencia y debidamente comunicada, que el apoderado del demandante realizó la corrección indicada, suministrando y aportando prueba sumaria, en la forma de como obtuvo el correo electrónico de una de las herederas de la parte demanda de conformidad al artículo 8 inciso 2 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, por lo

anterior se ha subsanado y la demanda cumple con los requisitos del artículo 82,83,84,89,90 y 375 del C.G.P, razón por la cual, al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado por el señor LUIS ANGEL LIZCANO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número No. 16.606.400 expedida en Cali (valle), contra Herederos de la señora BLANCA ESNEDA PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía número No. 25.526.906, y personas inciertas e indeterminadas, que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, bien inmueble que está localizado en la cabecera principal, en la calle 3 entre las carreras segunda (2) y tercera (3), con número de casa # 2-19, 2-23 del B/ la esperanza del municipio de Miranda Cauca, con **Escritura Pública No. 227** del 27 de Noviembre de 1980 en la Notaria Única del circuito de Miranda Cauca, identificado con **cédula catastral número 01-000000-0013-0016-0-00000000**, folio de **matrícula inmobiliaria No. 130.2535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

**SEGUNDO: DISPONER** que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL acorde con el artículo 368 y siguientes del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, el contenido del presente auto a la parte demandada, **PAOLA ANDREA LIZCANO PENAGOS**, mediante correo electrónico aportado por el demandante, paolizkn@hotmail.com, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

**QUINTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS**, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevara a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

**SEXTO: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, si a bien lo tiene, se haga parte en este proceso o de lo contrario, emita un oficio con destino a este Despacho en el que informe si el bien que se pretende usucapir se encuentra registrado en sus bases de datos como bien del Estado.

**SÉPTIMO: REMITIR** por secretaría la demanda y sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT para que adelante las acciones que considere necesarias.

**OCTAVO: INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGISTIN COODAZZI – IGAC**, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

**NOVENO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 130-2535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.

**DÉCIMO: ORDENAR** a los demandantes instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

**DÉCIMO PRIMERO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, **ORDENESE** la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase en tal sentido.

**DÉCIMO SEGUNDO:** para la práctica de la **INSPECCION JUDICIAL** se fijará fecha y hora oportunamente, alléguese al proceso las constancias del caso.

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. FREDDY ORDONEZ CANDELO, identificado con cédula de ciudadanía número No. 4.711.983, portador de la tarjeta profesional 113.927, para actuar en favor del demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-  
Juez.